

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITECNICA
DEL VALLE DE MEXICO**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, a once de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01130/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] que en lo sucesivo se le denominará **El Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por la **UNIVERSIDAD POLITECNICA DEL VALLE DE MEXICO**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar el presente fallo;

RESULTANDO

Primero. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00005/UPVM/IP/2016, mediante el cual solicitó información en el tenor siguiente:

"SE SOLICITA EL COSTO DEL CENTRO DE MAQUINADO VERTICAL DE CONTROL NUMÉRICO MARCA DMG, MODELO DMC635V, NÚMERO DE SERIE 15405022804 Y DEL CENTRO DE TORNEADO DE CONTROL NUMÉRICO MARCA DMG MODELO CTX210 Y NÚMERO DE SERIE 0145000458A, ASÍ COMO EL ANÁLISIS COSTO BENEFICIO DE DICHA ADQUISICIÓN, UN INFORME DETALLADO DE LAS VECES QUE HA

Recurso de Revisión No: 01130/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITECNICA
Comisionada Ponente: DEL VALLE DE MEXICO
Zulema Martínez Sánchez

SIDO UTILIZADO, EL ESTADO ACTUAL DE AMBOS EQUIPOS, ASI COMO SI AUN SE CUENTA CON GARANTIA DEL PROOVEADOR. INFORME DETALLADO DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y COSTO QUE HAN RECIBIDO AMBOS EQUIPOS, ASI COMO TODA LA IFORMACIÓN DEL PROCESO DE LICITACIÓN DE MANTENIMIENTO DE AMBOS EQUIPOS EN EL AÑO 2015 EN EL QUE EL PROVEÓR "TECNO CNC" FUE BENEFICIADO PARA REALIZAR DICHA ACTIVIDAD, DEL MISMO MODO SE SOLICITA EL RESULTADO DE DICHO MANTEMIENTO, SU COSTO Y EL PERSONAL RESPONSABLE DE QUE DICHO TRABAJO FUERA APOYADO, VALIDADO Y LIBERADO." (sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Segundo. De las constancias que obran en SAIMEX y de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, El Sujeto Obligado, emitió respuesta a la solicitud de información en fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

Como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión No: 01130/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITECNICA
DEL VALLE DE MEXICO
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
1. RESPUESTA 05-2016.pdf
2. PEDIDO.pdf
3. REQUISICION.pdf
2. ANALISIS COSTO BENEFICIO.pdf
4. SICOPIA web.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



UNIVERSIDAD POLITECNICA DEL VALLE DE MEXICO

Toluca, México a 18 de Marzo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00005/UPVM/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Anexo al presente la información requerida.

ATENTAMENTE

P.L.C. LUCIA CRISTAL SANTIAGO MARTINEZ
Responsable de la Unidad de Información
UNIVERSIDAD POLITECNICA DEL VALLE DE MEXICO

Recurso de Revisión No: 01130/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITECNICA
DEL VALLE DE MEXICO
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Identificando que en dicha respuesta **El Sujeto Obligado** adjuntó los archivos electrónicos denominados RESPUESTA 05-2016.pdf, 6 PEDIDO.pdf, 6 REQUISICION.pdf, 2 ANALISIS COSTO BENEFICIO.pdf y 4 SICOPA web.pdf, mismos que no se adjunta a la presente resolución ya que son del conocimiento de ambas partes.

Tercero. Debido a que **El Recurrente** consideró que la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado** es desfavorable a su solicitud, en fecha seis de abril de dos mil diecisésis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado con el expediente 01130/INFOEM/IP/RR/2016, señalando como:

Acto Impugnado:

"En cuanto a la respuesta otorgada en el puntos 6, se solicita que en base a las facturas adjuntas se informe porque el monto de ambas facturas en conjunto, las cuales corresponden al servicio de mantenimiento de prestado por parte de la empresa "TECNO CNC", no coincide con lo reportado. En cuanto al punto 7, se solicita un documento legal, contrato ó carta compromiso de empresa, que avale que el proceso de manteniendo aún se encuentra en proceso, ya que las fechas de expedición de la facturas adjuntas son de diciembre del 2014 y febrero de 2015, en su defecto un documento que valide que dichas facturas aun no son pagadas; en caso contrario un documento oficial del que pago ya se realizó ya se por cheque o transferencia. En cuanto al punto 8, se solicita un informe del personal responsable para el apoyo y validación de los trabajos del servicio de mantenimiento, en donde se adjunte evidencia fotográfica del trabajo realizado, reporte técnico del avance, especificando el trabajo que falta realizar, firmado por todas las parte involucradas." (sic)

Recurso de Revisión No:

01130/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD POLITECNICA
DEL VALLE DE MEXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Razones o Motivos de Inconformidad:*"Información incompleta" (sic)*

Cuarto. De las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que **El Sujeto Obligado**, en fecha once de abril de dos mil diecisésis presentó el Informe de Justificación que establecen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En dicho informe de justificación **El Sujeto Obligado** manifiesta, en general, que el particular en la solicitud de origen no requirió la información que señala en sus razones o motivos de inconformidad, asimismo anexa los archivos electrónicos denominados ANEXO JUSTIFICACION.pdf y 01130-INFOEM-IP-RR-2016_INFORME DE JUSTIFICACION.pdf, conforme a lo siguiente:

Recurso de Revisión No: 01130/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITECNICA
Comisionada Ponente: DEL VALLE DE MEXICO
Zulema Martínez Sánchez

Acuse de Informe de Justificación**RESPUESTA A LA SOLICITUD****Archivos Adjuntos**

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo

[ANEXO JUSTIFICACION.pdf](#)[01130-INFOEM/IP-RR-2016_INFORME DE JUSTIFICACION.pdf](#)[IMPRIMIR EL ACUSE](#)

Version en PDF

**UNIVERSIDAD POLITECNICA DEL VALLE DE MEXICO**

Toluca, México a 11 de Abril de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00005/UPVM/IP/2016

Anexo al presente Informe de Justificación correspondiente al presente recurso de revisión. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

P.L.C. LUCIA CRISTAL SANTIAGO MARTÍNEZ
Responsable de la Unidad de Información
UNIVERSIDAD POLITECNICA DEL VALLE DE MEXICO

Recurso de Revisión No: 01130/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITECNICA

Comisionada Ponente: DEL VALLE DE MEXICO

Zulema Martínez Sánchez

Quinto. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01130/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 1, 44, 45, 47, 48, 65, 66 fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión No: 01130/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITECNICA
Comisionada Ponente: DEL VALLE DE MEXICO
Zulema Martínez Sánchez

El recurso de revisión en estudio fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que **El Sujeto Obligado** remitió respuesta a la solicitud, vía SAIMEX, el día dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, siendo así, **El Recurrente** interpuso su recurso de revisión el seis de abril de dos mil dieciséis.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tercero. Procedibilidad. Después de revisar del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado **SAIMEX**, del recurso de revisión número 01130/INFOEM/IP/RR/2016, se consideran satisfechos todos los requisitos formales exigidos en el arábigo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto debido a que el medio de impugnación en solución fue interpuesto vía electrónica a través del **SAIMEX**, en términos del precepto legal 74 de la Ley en la materia; además, del análisis efectuado, resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del citado ordenamiento, que señala:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. *Se les niegue la información solicitada;*
- II. *Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. *Derogada.*
- IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud." (sic)*

Recurso de Revisión No:

01130/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD POLITECNICA
DEL VALLE DE MEXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **El Recurrente** estime que la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado**, es desfavorable a su solicitud.

De igual manera, no se pasa por alto que los requisitos de forma que deben satisfacer los recursos de revisión para su procedencia, se encuentran previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que se transcriben:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Recurso de Revisión No: 01130/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITECNICA
Comisionada Ponente: DEL VALLE DE MEXICO
Zulema Martínez Sánchez

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."

De lo anterior se advierte que, en los recursos que se presenten a través del **SAIMEX**, los requisitos que debe colmar el recurrente para que pueda darse trámite a su recurso son: su nombre y domicilio, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones, el acto impugnado, la Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento de éste, así como las razones o motivos de la inconformidad; en el entendido de que sólo en aquellas que se presenten por escrito será necesario, además de lo anterior, la firma del recurrente o, en su caso, su huella digital.

Bajo tales consideraciones, este Órgano Garante advierte que tanto la solicitud de información, como el recurso de revisión, el **Recurrente** no proporcionó un nombre completo que lo pueda identificar, lo que provoca que no se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

Sin embargo, en términos del artículo 74 de la Ley en la materia, debemos considerar lo establecido por los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el arábigo 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo texto esgrime:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

(Énfasis añadido)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Recurso de Revisión No: 01130/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITECNICA
Comisionada Ponente: DEL VALLE DE MEXICO
Zulema Martínez Sánchez

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

[...]"

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

Recurso de Revisión No:

01130/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD POLITECNICA
DEL VALLE DE MEXICO
Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Ponente:

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo

Recurso de Revisión No: 01130/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITECNICA
Comisionada Ponente: DEL VALLE DE MEXICO
Zulema Martínez Sánchez

autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

(Énfasis añadido).

Asimismo, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

Recurso de Revisión No:

01130/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD POLITECNICA
DEL VALLE DE MEXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por lo que de una interpretación sistemática de los preceptos citados y del derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime, a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa, o bien, su interés en el asunto, lo que posibilita para que, inclusive, la solicitud de acceso a la información sea anónima o para que no contenga un nombre que identifique al solicitante o que dé certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, (ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que,

Recurso de Revisión No: 01130/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITECNICA
Comisionada Ponente: DEL VALLE DE MEXICO
Zulema Martínez Sánchez

en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Por todo lo anteriormente expuesto, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión, previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es absoluto, derivado de lo que nuestra Constitución Federal y demás cuerpos normativos señalan, respecto a la acreditación de la personalidad del solicitante.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización.

En tal virtud, este Órgano revisor advierte que el limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural atenta en contra de su propia naturaleza, además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada.

Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se concluye que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye una obligación indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo decimoséptimo de la Constitución Política

Recurso de Revisión No:

01130/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD POLITECNICA
DEL VALLE DE MEXICO
Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Ponente:

del Estado Libre y Soberano de México, puesto que, se insiste, el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa.

En consecuencia, basta con que el particular se encuentre legitimado en el recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto. Se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de los expedientes que en él obran, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal.

En primer término, lo solicitado por **El Recurrente**, consiste en

"SE SOLICITA EL COSTO DEL CENTRO DE MAQUINADO VERTICAL DE CONTROL NUMÉRICO MARCA DMG, MODELO DMC635V, NÚMERO DE SERIE 15405022804 Y DEL CENTRO DE TORNEADO DE CONTROL NUMÉRICO MARCA DMG MODELO CTX210 Y NÚMERO DE SERIE 0145000458A, ASÍ COMO EL ANÁLISIS COSTO BENEFICIO DE DICHA ADQUISICIÓN, UN INFORME DETALLADO DE LAS VECES QUE HA SIDO UTILIZADO, EL ESTADO ACTUAL DE AMBOS EQUIPOS, ASI

Recurso de Revisión No: 01130/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITECNICA
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

COMO SI AUN SE CUENTA CON GARANTIA DEL PROOVEDEDOR.
INFORME DETALLADO DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y
COSTO QUE HAN RECIBIDO AMBOS EQUIPOS, ASI COMO TODA LA
IFORMACIÓN DEL PROCESO DE LICITACIÓN DE MANTENIMIENTO DE
AMBOS EQUIPOS EN EL AÑO 2015 EN EL QUE EL PROVEDOR "TECNO
CNC" FUE BENEFICIADO PARA REALIZAR DICHA ACTIVIDAD, DEL
MISMO MODO SE SOLICITA EL RESULTADO DE DICHO
MANTEMIENTO, SU COSTO Y EL PERSONAL RESPONSABLE DE QUE
DICHO TRABAJO FUERA APOYADO, VALIDADO Y LIBERADO." (sic).

La respuesta que emitió El Sujeto Obligado, consistió en lo siguiente, adjuntando archivos electrónicos en los que consta soporte documental de su respuesta:

"...
En atención a su Solicitud de Información Pública, me permito puntualizar lo siguiente:

1. Respecto al Centro de Maquinado Vertical de Control Numérico y del Centro de Torneado de Control Numérico Marca DMG referidos en su solicitud, le informo que tuvieron un costo de \$1,230,500.00 M.N. y \$1,234,525.00.
2. Se anexa en formato PDF realizado por el Director de la División de Ingeniería Mecatrónica.
3. Respecto a su solicitud del informe detallado de equipos, le informo que desde el año 2012 no se cuenta con registros de utilización de estos equipos.

Recurso de Revisión No: 01130/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITECNICA
Comisionada Ponente: DEL VALLE DE MEXICO
Zulema Martínez Sánchez

4. En lo que se refiere al estado actual de ambos equipos, éstos se encuentran en estado REGULAR de acuerdo con el Padrón de Bienes Muebles por Dependencia y Resguardatario generadas por el Sistema de Control Patrimonial SICOPA – Web de esta Universidad, del cual se anexa copia simple en formato PDF.

5. Actualmente la garantía del proveedor de ambos equipos ha expirado, cuenta con ella.

6. Por cuanto hace a su solicitud de un Informe detallado de los Servicios de Mantenimiento a los equipos en cuestión, le informo que durante el ejercicio 2015 se realizaron requisiciones parte del Centro de Innovación Tecnológica en Manufactura para el mantenimiento correctivo de ambos equipos, dicho mantenimiento fue contratado con un costo de \$69,368.00 M.N. mismo que no obliga a llevar un proceso de Licitación, por lo que su contratación se realizó a través de una adjudicación directa. Se anexa en formato PDF copia simple de la requisición realizada y del pedido con las especificaciones correspondientes.

7. Respecto al resultado de los servicios de mantenimiento, le informó que dicho servicio aún se encuentra en proceso por parte de la empresa "TECNO CNC".

8. Finalmente, el personal responsable para el apoyo y validación al iniciar los trabajos del servicio de mantenimiento fué la Lic. Juliana Hernández Barbeyto, Jefa del Centro de Innovación Tecnológica en Manufactura y el Mtro. Juan Carlos Bretón Pozas, entonces Director de División de Ingeniería Mecatrónica, respecto a la validación final y liberación de los trabajos realizados, ésta no se ha llevado a cabo en virtud de que el servicio contratado no ha concluido..."

(sic).

Recurso de Revisión No: 01130/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITECNICA
Comisionada Ponente: DEL VALLE DE MEXICO
Zulema Martínez Sánchez

Así que la respuesta que emitió **El Sujeto Obligado** no satisfizo al Recurrente, por lo que interpuso el recurso de revisión señalando como:

Acto Impugnado:

"En cuanto a la respuesta otorgada en el puntos 6, se solicita que en base a las facturas adjuntas se informe porque el monto de ambas facturas en conjunto, las cuales corresponden al servicio de mantenimiento de prestado por parte de la empresa "TECNO CNC", no coincide con lo reportado. En cuanto al punto 7, se solicita un documento legal, contrato ó carta compromiso de empresa, que avale que el proceso de mantenimiento aún se encuentra en proceso, ya que las fechas de expedición de la facturas adjuntas son de diciembre del 2014 y febrero de 2015, en su defecto un documento que valide que dichas facturas aun no son pagadas; en caso contrario un documento oficial del que pago ya se realizó ya sea por cheque o transferencia. En cuanto al punto 8, se solicita un informe del personal responsable para el apoyo y validación de los trabajos del servicio de mantenimiento, en donde se adjunte evidencia fotográfica del trabajo realizado, reporte técnico del avance, especificando el trabajo que falta realizar, firmado por todas las parte involucradas." (sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Información incompleta" (sic)

Además, como documentos anexos incluyó dos facturas de folio y serie "45 A" y "26 A", mismas que no se adjuntan a la presente por ser del conocimiento de ambas partes.

Como ya se precisó anteriormente, **El Sujeto Obligado** presentó su informe de justificación en el que manifiesta, en general, que el particular en la solicitud de origen

Recurso de Revisión No: 01130/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA

DEL VALLE DE MEXICO

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Ponente:

no requirió la información que señala en sus razones o motivos de inconformidad, asimismo anexa los archivos electrónicos denominados ANEXO JUSTIFICACION.pdf y 01130-INFOEM-IP-RR-2016_INFORME DE JUSTIFICACION.pdf.



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

Folio de Solicitud 00005/UPVM/IP/2016
 Folio del Recurso de Revisión 01130/INFOEM/IP/RR/2016
 N.º de Oficio 205.BK30200.042/16

Tultitlán, Estado de México a 11 de abril de 2016

MTRA. ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
 COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO
 DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
 PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
 DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
 PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción I, 35 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numeral Dos Inciso H), Nuevo, Veintidos, Sesenta y Siete Inciso B) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de datos personales; así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por dicha Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados el treinta de octubre de dos mil ocho en la Gaceta del Gobierno, remito a Usted vía SAIMEX el presente INFORME DE JUSTIFICACIÓN, conforme a lo siguiente:

Solicito se decrete SOBRESEIMIENTO POR REVOCACIÓN en el presente Recurso de Revisión, por las causales que se detallan a continuación:

En la solicitud de información con N.º de folio 00005/UPVM/IP/16 se desprende que en el apartado "Descripción clara y precisa de la información solicitada", el particular solicita información sobre 8 puntos debidamente definidos; sin embargo en el recurso de revisión interpuesto sólo señala como razones o motivos de inconformidad el punto 6, el punto 7, así como el punto 8, de los cuales me permito puntualizar lo siguiente:

- A) En el recurso de revisión el recurrente señala tres nuevas solicitudes de información dentro de las razones o motivos de inconformidad del recurso de revisión presentado, las cuales se precisan mediante el siguiente cuadro comparativo:

Solicitud de información de origen	Razones o motivos de inconformidad del recurso de revisión presentado
E. "Informe detallado de los servicios de mantenimiento y costo que han recibido ambos equipos, así como toda la información del proceso de facturación de mantenimiento de ambos equipos en el año 2015 en el que el proveedor "TECNO CNC" fue beneficiado para realizar dicha actividad." (sic).	E. "...En cuanto a la respuesta otorgada en el punto E, se solicita que en base a las facturas adjuntas se informe porque al monto de ambas facturas en conjunto, las cuales corresponden al servicio de mantenimiento de plazado por parte de la empresa "TECNO CNC", no coincide con lo reportado..." (sic).

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
 UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE MEXICO
 SUBSECCIÓN DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Av. Puebla 125/S/N E/SQ. Av. Universidad Politécnica Col. Villa Esmeralda C.P. 54910
 Tultitlán, Estado de México Tel. 01 701 746 00 80 / 01 701 746 00 80
www.upvm.edu.mx

Recurso de Revisión No: 01130/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
 DEL VALLE DE MEXICO
 Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Solicitud de información de origen:	Razones o motivos de inconformidad del recurso de revisión presentado
7. "...del mismo modo se solicita el resultado de dicho mantenimiento, su costo..." (sic).	7. "...En cuanto al punto 7, se solicita un documento legal, contrato o carta compromiso de empresa, que avale que el proceso de mantenimiento aun se encuentra en proceso, ya que las fechas de expedición de las facturas adjuntas son de diciembre del 2014 y febrero de 2015, en su defecto un documento que valide que dichas facturas aun no son pagadas; en caso contrario un documento oficial del que pago ya se realizó ya sea por cheque o transferencia..." (sic).
8. "...y el personal responsable de que dicho trabajo fuera apoyado, validado y liberado..." (sic).	8. "...En cuanto al punto 8, se solicita un informe del personal responsable para el apoyo y validación de los trabajos del servicio de mantenimiento, en donde se adjunte evidencia fotográfica del trabajo realizado, reporte técnico del avance, especificando el trabajo que falta realizar, firmado por todas las partes involucradas..." (sic).

Del anterior cuadro comparativo se concluye que el particular en su solicitud de origen no requirió la información que señala en sus razones o motivos de inconformidad en el Recurso de Revisión, sino que como se aprecia, se trata de un addendum a su solicitud de información que al no haber sido requeridos en la solicitud de origen, este Sujeto Obligado no estaba en condiciones de proporcionar información al respecto; por lo que se trata de peticiones adicionales hechas por el hoy recurrente.

En este sentido, de las razones o motivos de inconformidad manifestados, resultaría injustificado examinar tales argumentos que no fueron de nuestro conocimiento, ya que no se tuvo la oportunidad legal de analizarlos ni de pronunciarse sobre ellos; por lo que solicito su sobreseimiento por revocación; y por cuanto hace al apartado 8 del cuadro analítico de las Razones o motivos de inconformidad del recurso de revisión presentado, referente al señalamiento de que la información otorgada no coincide con las facturas adjuntas, se aclara que esta universidad sólo informó el importe correspondiente a la factura 45-A por \$69,368.00 M.N.; sin embargo anexo a través del presente Informe la Justificación de la segunda factura 26-A por \$40,600.00 M.N. por lo que una vez analizada por la ponencia a su digno cargo solicito su sobreseimiento por modificación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado atentamente pido:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente Informe de Justificación, referente al recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO.- Se declare el sobreseimiento por revocación y modificación del presente recurso de revisión por los motivos y fundamentos señalados en el inciso descrito con anterioridad, ya que se actualizan dichas causales, quedando sin efecto o materia.

PROTESTO LO NECESARIO

L.C. LUCIA CRISTAL SANTIAGO MARTÍNEZ
 SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN,
 PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y
 EVALUACIÓN.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
 UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE MEXICO
 SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Av. MIGUEL HIDALGO S/N ECOLAV, UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE MEXICO C.P. 54900
 TELÉFONO: 01 723 270 1000 FAX: 01 723 270 1001
 WWW.UPMV.GOB.MX

Recurso de Revisión No:

01130/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
DEL VALLE DE MEXICO
Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Ponente:

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MEXICO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

OFICIO No. 205.BK30101/006/16

Tultitlán, Estado de México,
A 11 de Abril de 2016.

LIC. LUCIA CRISTAL SANTIAGO MARTÍNEZ
SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN
Y EVACUACIÓN
P R E S E N T E

Con atención a su oficio No. de oficio 205.BK30200.46/16 de fecha 6 de Abril del año en curso, en el cual solicita una justificación del porque el monto de las facturas correspondientes al servicio de mantenimiento prestado por parte de la empresa "TECNO CNC" no coincide con el reporte enviado con anterioridad, al respecto, le informo que la factura 26A POR \$40,600.00 M.N. corresponde a otro ejercicio fiscal, cuya documentación se encontraba en revisión por parte de auditorías internas con motivo de la evaluación que se practica a los informes financieros y presupuestales 2014-2015 de ADEFAS de ejercicios anteriores, sin embargo, la factura en commento forma parte de las erogaciones del proyecto.

Sin más por el momento, reciba un atento saludo.

ATENTAMENTE



M. EN A. JORGE ADRIÁN SÁNCHEZ MERA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS
FINANCIEROS

C.p.a. Diana Ivette Reyes Esquivel- Secretaria Administrativa

JASMIN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE MÉXICO
RECURSOS FINANCIEROS

Recurso de Revisión No: 01130/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITECNICA
Comisionada Ponente: DEL VALLE DE MEXICO
Zulema Martínez Sánchez

En dichas condiciones la **Litis** a resolver en estos recursos de revisión se circunscriben a determinar, si la respuesta del **Sujeto Obligado** satisface la solicitud de acceso a la información.

Primeramente es importante destaca que **El Recurrente** no presenta inconformidad por la totalidad de las respuestas proporcionada, por lo que debe tenerse por satisfecha su solicitud, para los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de la respuesta.

Lo anterior es así, debido a que cuando **El Recurrente** impugna la respuesta del **Sujeto Obligado** y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros en los que se pronunció el **Sujeto Obligado**, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3^a/J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el **Recurrente**, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a

Recurso de Revisión No:

01130/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD POLITECNICA
DEL VALLE DE MEXICO
Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Ponente:

revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Ahora bien, por lo que hace al punto 6, el Recurrente pide en su solicitud original “...INFORME DETALLADO DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y COSTO QUE HAN RECIBIDO AMBOS EQUIPOS, ASI COMO TODA LA IFORMACIÓN DEL PROCESO DE LICITACIÓN DE MANTENIMIENTO DE AMBOS EQUIPOS EN EL AÑO 2015 EN EL QUE EL PROVEDOR “TECNO CNC” FUE BENEFICIADO PARA REALIZAR DICHA ACTIVIDAD...” y como acto impugnado “...En cuanto a la respuesta otorgada en el puntos 6, se solicita que en base a las facturas adjuntas se informe porque el monto de ambas facturas en conjunto, las cuales corresponden al servicio de mantenimiento de prestado por parte de la empresa “TECNO CNC”, no coincide con lo reportado...” así que del cotejo entre la solicitud de acceso a la información y lo descrito en el acto impugnado, es claro que tales manifestaciones no fueron requeridas en la solicitud de información de origen, por lo que resultan inoperantes.

Recurso de Revisión No: 01130/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITECNICA
Comisionada Ponente: DEL VALLE DE MEXICO
Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, no pasa desapercibido que **El Sujeto Obligado** en su informe de justificación, sin tener la obligación de hacerlo, aclara que esa Universidad sólo informó el importe correspondiente a la factura 45-A por \$69,368.00 M.N, sin embargo, justifica que la factura 26 A por \$40,600.00 corresponde a otro ejercicio fiscal.

Respecto del punto 7, el **Recurrente** pide en su solicitud original “*...DEL MISMO MODO SE SOLICITA EL RESULTADO DE DICHO MANTEMIENTO, SU COSTO...*” y como acto impugnado “*...En cuanto al punto 7, se solicita un documento legal, contrato ó carta compromiso de empresa, que avale que el proceso de manteniendo aún se encuentra en proceso, ya que las fechas de expedición de la facturas adjuntas son de diciembre del 2014 y febrero de 2015, en su defecto un documento que valide que dichas facturas aun no son pagadas; en caso contrario un documento oficial del que pago ya se realizó ya se por cheque o transferencia...*” así que del cotejo entre la solicitud de acceso a la información y lo descrito en el acto impugnado, es claro que tales manifestaciones no fueron requeridas en la solicitud de información de origen, por lo que resultan inoperantes.

Igualmente, en relación al punto 8 el **Recurrente** pide en su solicitud original “*... Y EL PERSONAL RESPONSABLE DE QUE DICHO TRABAJO FUERA APOYADO, VALIDADO Y LIBERADO...*” y como acto impugnado “*...En cuanto al punto 8, se solicita un informe del personal responsable para el apoyo y validación de los trabajos del servicio de mantenimiento, en donde se adjunte evidencia fotográfica del trabajo realizado, reporte técnico del avance, especificando el trabajo que falta realizar, firmado por todas las parte involucradas...*” así que del cotejo entre la solicitud de acceso a la información y lo descrito en el acto impugnado, es claro que tales manifestaciones no fueron requeridas en la solicitud de información de origen, por lo que resultan inoperantes.

Recurso de Revisión No:

01130/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD POLITECNICA

DEL VALLE DE MEXICO

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Ponente:

En efecto, en los puntos 6, 7 y 8 antes referidos, El Recurrente al momento de la interposición del recurso, dentro de la descripción del acto impugnado, cambia su solicitud y se excede respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.-

Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- *El actual Código Fiscal de la*

Recurso de Revisión No: 01130/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITECNICA
Comisionada Ponente: DEL VALLE DE MEXICO
Zulema Martínez Sánchez

Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juez tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por el Recurrente no debe variar el fondo de la controversia, de tal manera que los motivos o razones de inconformidad que el Recurrente plasmó en el acto impugnado, respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

Recurso de Revisión No:

01130/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD POLITECNICA
DEL VALLE DE MEXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del **Recurrente** para ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud respecto a lo solicitado mediante el recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5 párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

Primero. Resultan inoperantes e infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente**, por lo que se **Confirma** la respuesta del **Sujeto Obligado**, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución.

Segundo. **REMÍTASE** vía **SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **Sujeto Obligado**.

Tercero. **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO** del **Recurrente**, la presente resolución; así como, que en caso de considerar que ésta le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión No: 01130/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITECNICA
Comisionada Ponente: DEL VALLE DE MEXICO
Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA AUSENTES EN LA VOTACIÓN, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión No:

01130/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD POLITECNICA
DEL VALLE DE MEXICO
Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
Ausente en la Votación

Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de mayo de dos mil dieciseis,
emitida en el recurso de revisión 01130/INFOEM/IP/RR/2016.